

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1114

3 de marzo de 2026

Presentado por la señora *Román Rodríguez*

Referido a

LEY

Para enmendar el Artículo 10 de la Ley Núm. 13 de 16 de mayo de 1962, según enmendada, conocida como la “Ley de la Administración de Terrenos de Puerto Rico”, con el propósito de modificar el término mínimo dispuesto para la realización de auditorías por parte de la Oficina del Contralor de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La figura del Contralor de Puerto Rico está reconocida en la Constitución del Gobierno de Puerto Rico y en la Ley Núm. 9 de 24 de julio de 1952, según enmendada, como el organismo encargado de examinar los ingresos, cuentas y desembolsos de las instrumentalidades del Estado, incluyendo los municipios, con el fin de velar por el cumplimiento de las leyes y reglamentos aplicables y la sana administración de los fondos públicos.

Como parte de dicha función fiscalizadora, diversas leyes orgánicas han establecido términos mínimos para la realización de auditorías a determinadas entidades gubernamentales. En el caso de la Administración de Terrenos de Puerto

Rico, el Artículo 10 de la Ley Núm. 13 de 16 de mayo de 1962, según enmendada, dispone que la Oficina del Contralor de Puerto Rico realizará auditorías cada vez que sea necesario, pero nunca menos de una vez al año.

Si bien esta Asamblea Legislativa reconoce la importancia de la fiscalización continua, entiende igualmente necesario revisar aquellos términos establecidos en ley que, por su rigidez, pueden resultar poco compatibles con la realidad operacional y fiscal del Estado. La obligación de realizar auditorías con una frecuencia anual impone una carga significativa sobre los recursos humanos y fiscales disponibles, particularmente en un contexto de limitaciones presupuestarias y reorganización administrativa.

Esta medida propone actualizar dicho término mínimo, extendiéndolo de una (1) vez al año a una (1) vez cada tres (3) años, sin menoscabar las facultades constitucionales del Contralor de Puerto Rico para auditar cuando así lo estime necesario. De esta forma, se mantiene la rendición de cuentas y se promueve una utilización más eficiente y responsable de los recursos del Estado.

Así las cosas, esta Asamblea Legislativa entiende prudente y razonable armonizar el mandato legal con las capacidades actuales del aparato gubernamental, asegurando que la función fiscalizadora se ejerza de manera efectiva, ordenada y conforme al interés público.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Enmendar el Artículo 10 de la Ley Núm. 13 de 16 de mayo de 1962, según
- 2 enmendada, conocida como la “Ley de la Administración de Terrenos de Puerto Rico”,
- 3 para que lea como sigue:
- 4 “Artículo 10.-

1 El Contralor del **[Estado Libre Asociado]** *Gobierno* de Puerto Rico examinará, cada
2 vez que lo crea necesario **[pero nunca menos de una vez al año]**, *pero nunca menos de*
3 *una vez cada tres (3) años*, todas las cuentas y libros de la Administración e informará el
4 resultado de su examen a la Asamblea Legislativa, al Gobernador y a cualquier otro
5 funcionario público, según él lo crea propio. Nada de lo dispuesto en esta
6 ley deberá interpretarse como una limitación de las facultades del Contralor de Puerto
7 Rico.”

8 Sección 2.- Separabilidad

9 Las disposiciones de esta Ley son separables y, si cualquier palabra o frase, oración,
10 inciso, artículo o parte de la presente Ley fuesen por cualquier razón impugnada ante
11 un Tribunal y declaradas inconstitucionales o nulos, tal sentencia no afectará las
12 restantes disposiciones de esta.

13 Sección 3.- Vigencia

14 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.